

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-20/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: MORENA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIO: ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual se ordena la remisión del expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de notificar a las ciudadanas María Isela Torres Hernández, Diana Karina Velázquez Ramírez y Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, el inicio del presente procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, Oscar Iván García Ceballos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado denuncia en contra del ciudadano Eraclio Rodríguez Gómez y el partido político Morena.

2. Remisión de la denuncia. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la denuncia detallada en el punto que antecede al Instituto Estatal Electoral, al sostener que el órgano

competente para conocer el asunto era la autoridad electoral administrativa local.

3. Acuerdo de admisión de la denuncia. El seis de enero de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar expediente respectivo, radicado con el número IEE-PES-02/2018.

4. Emplazamiento. El ocho de enero y el diecisiete de febrero, se notificó al Partido Morena y a Eraclio Rodríguez Gómez, respectivamente, la denuncia interpuesta en su contra.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de febrero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Recepción y registro. El veinticuatro de febrero, el Instituto Estatal Electoral remitió a este Tribunal el expediente en que se actúa. Igualmente, el magistrado presidente por ministerio de ley ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente en que se actúa con la clave PES-20/2018.

7. Verificación de instrucción y turno. El veintisiete de febrero, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veinticuatro de los corrientes, se realizó la verificación del sumario de la cual se desprenden diversas observaciones a fin de que el magistrado instructor las tuviera en cuenta previo a dejar en estado de resolución el procedimiento. Asimismo, el veintisiete de febrero se turnó el expediente al magistrado Julio César Merino Enríquez.

8. Circulación del proyecto de acuerdo y convocatoria a sesión de Pleno. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia y actuación colegiada. Con fundamento en los artículos 36, párrafo cuarto y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 286 al 292 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la presunta realización de conductas contrarias a la normatividad electoral.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 294, numerales 1 y 2 y 295, numeral 3, inciso c) y w), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los artículos 15 y 17, fracción XXIV, del Reglamento Interior este Tribunal se considera que la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye una cuestión de mero trámite, sino que implica remitir el expediente al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva notifique a terceras personas que pueden tener un interés en el procedimiento en que se actúa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando en los procedimientos electorales se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de acuerdo y someterlo a la decisión plenaria del Tribunal.¹

Por consiguiente, el otorgar derecho de audiencia a terceras personas ajenas al presente asunto constituye una decisión que se debe tomar

¹ Jurisprudencia en materia electoral 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

de forma colegiada por este órgano jurisdiccional.

2. Remisión del expediente a la autoridad instructora. Del escrito inicial presentado por la parte denunciante, se desprenden hechos relevantes que pudieran afectar la esfera jurídica de terceras personas que no forman parte del presente procedimiento, los hechos son los siguientes:

Aduce el instituto político denunciante que el veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, *HERACLIO RODRÍGUEZ (ALIAS EL YAKO)*² – parte denunciada– irrumpió en el salón de Pleno de sesiones del Congreso del estado de Chihuahua, acompañado de un grupo de supuestos militantes del partido Morena, quienes vertieron insultos a la diputada María Isela Torres Hernández y, que uno de los acompañantes se lanzó a los golpes en contra de la mencionada diputada.

Señala, que en días pasados la consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Luz Esthela Castro, se vio inmiscuida en una denuncia pública que formulara en contra de la diputada de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, Nadia Siqueiros, en la cual la primera de las ciudadanas, supuestamente amenazaba a la diputada aduciendo que no sería reelecta debido a las expresiones realizadas por esta última en contra del Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, para lo cual el partido denunciante adjuntó una nota periodística con relación al hecho señalado.³

Igualmente, del escrito inicial se desprende que el denunciado, Eraclio Rodríguez, de manera supuesta señaló que la diputada Diana Karina Velásquez Ramírez se robó ochenta millones de pesos, lo que a su dicho genera una clara intención de causarle desprestigio.

Debido a lo anterior, el denunciante expresa que las acciones y expresiones realizadas por el denunciado, han tenido un impacto diferenciado en contra de las diputadas de la fracción parlamentaria de

² Señalado de tal forma por el denunciante en su escrito inicial (foja 13).

³ Fojas 92 y 93.

ese instituto político por condición de género⁴ y, solicita la aplicación del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Ahora bien, lo importante en el presente asunto y que obliga a este Tribunal a atender con la debida diligencia los hechos planteados en la denuncia, recae en que versan sobre la supuesta realización de conductas que a juicio del promovente constituyen violencia política de género.

En ese sentido, previo al entrar al estudio de fondo de los hechos denunciados y emitir el acuerdo de estado de resolución, este Tribunal debe realizar las diligencias necesarias para prevenir, atender, investigar y juzgar con perspectiva de género los hechos denunciados.

Al respecto, es importante señalar que la violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta ser un obstáculo en el ejercicio de los derechos político electorales y constituye un reflejo de la discriminación y los estereotipos de género, pues las mujeres que participan en el espacio público-político siguen violentadas y sub-representadas políticamente.⁵

De ahí se colige que todas las autoridades jurisdiccionales de cualquier ámbito o nivel del Estado mexicano deben implementar acciones para prevenir, atender, orientar y canalizar a las víctimas, a fin de erradicar la violencia en contra de las mujeres en cualquier materia.

Entonces, el promovente al señalar que las conductas denunciadas pueden constituir algún tipo de violencia política de género, por más someros, generales e indeterminados que resulten los hechos, este Tribunal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia en el presente asunto.

⁴ Foja número 24

⁵ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tercera Edición. Ciudad de México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. Página 18.

Ello es así, toda vez que el artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará, señala que los Estados parte convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer, para lo cual deben actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia.

De igual forma, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece la obligación para las autoridades del Estado mexicano –como lo es este Tribunal– de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que posiblemente han sufrido violencia y procurar que comparezcan y actúen en los juicios donde los hechos en los que puedan ser sujetos pasivos estén siendo juzgados.⁶

Asimismo, este Tribunal tiene la obligación de hacerle saber a las posibles víctimas las opciones jurídicas con las que cuentan e investigar bajo el estándar de debida diligencia.⁷

En consecuencia, al desprenderse de los hechos relatados por la parte denunciada que María Isela Torres, Karina Velázquez y Nadia Siqueiros, todas diputadas del Congreso del Estado, pudieran tener algún interés en el presente asunto, este Tribunal estima oportuno notificar personalmente a las ciudadanas, para que, en su caso, manifiesten lo que a su Derecho convenga.

Lo anterior guarda congruencia con lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que si un órgano jurisdiccional tiene alguna noticia de que otras mujeres pudieron ser víctimas de violencia, debe realizar

⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída al caso Rosendo Cantú Vs México, de treinta y uno de agosto de dos mil diez, página 62.

⁷ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tercera Edición. Ciudad de México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. Páginas 68 y 69.

las diligencias necesarias para determinar si es voluntad de las posibles interesadas presentar una queja o una denuncia al respecto.⁸

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que el promovente no menciona los nombres completos de las ciudadanas, ni domicilio o algún dato exacto a fin de llamar al presente procedimiento a María Isela Torres, Karina Velázquez y Nadia Siqueiros.

No obstante, el denunciante menciona que las ciudadanas son diputadas del Congreso del Estado, lo cual resulta un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.⁹

En ese tenor, encontramos que las ciudadanas son integrantes de la LXV Legislatura del Estado, toda vez que tal información se encuentra en la página de internet del Congreso del estado de Chihuahua y que resulta un hecho notorio¹⁰ para este Tribunal. Asimismo, del portal electrónico en cita se desprende el grupo parlamentario y el domicilio laboral de las diputadas, al tenor de lo siguiente:¹¹

- Diputada María Isela Torres Hernández, coordinadora del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en Piso 11, calle Libertad número 9, colonia Centro, de esta ciudad.
- Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, presidenta del Congreso del Estado, con domicilio en Piso Mezzanine, calle Libertad número 9, colonia Centro, de esta ciudad.

⁸ Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SCM-JDC-1653/2017 de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, páginas 71 y 72.

⁹ Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

¹⁰ Jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

¹¹ Consultable en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/diputados.php>

- Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Distrito XII del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con domicilio en Piso 12, calle Libertad número 9, colonia Centro, de esta ciudad.

Por consiguiente, el Instituto Estatal Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva, debe **notificar personalmente** a María Isela Torres Hernández, Diana Karina Velázquez Ramírez y Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, en el domicilio señalado, el presente procedimiento sancionador, para que en un plazo de **tres días¹² naturales** manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Para ello, la autoridad instructora deberá anexar a la cédula de notificación, copia certificada del presente acuerdo, copia del escrito inicial de denuncia y sus anexos, así como poner a disposición de las ciudadanas a notificar, las constancias que obren en el expediente en que se actúa.

Asimismo, de comparecer las ciudadanas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral deberá realizar las acciones siguientes:

- **Reponer el procedimiento especial sancionador**, a fin de celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos con la totalidad de constancias que integran el expediente.¹³
- **Notificar personalmente** a las partes del procedimiento en que se actúa, corriéndole copia de las constancias presentadas, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁴

En el mismo sentido, si las ciudadanas señaladas esgrimen hechos novedosos a los vertidos por la parte promovente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral **habrá de iniciar un nuevo procedimiento sancionador por cada ciudadana** que llegasen a acudir.

¹² De conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que se aplica de forma supletoria acorde a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley Electoral del Estado.

¹³ Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Con base en el artículo 289, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, tomando en cuenta los requisitos de procedencia del procedimiento sumario¹⁵ y, que se denuncien presuntas infracciones en materia electoral que tengan relación de forma directa o indirecta con el desarrollo del proceso electoral local.¹⁶

Después de ello, de **forma inmediata**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral deberá remitir el expediente en que se actúa, cumpliendo con lo establecido en el artículo 291 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, se

ACUERDA

PRIMERO. REMÍTASE el presente procedimiento especial sancionador al Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Estatal Electoral, por conducto del Consejero Presidente, a fin de que instruya a la Secretaría Ejecutiva, **notificar personalmente** a María Isela Torres Hernández, Diana Karina Velázquez Ramírez y Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, el presente procedimiento sancionador, para que en un plazo de **tres días naturales** manifiesten lo que a sus intereses convenga, en los términos señalados en el considerando 2 de este acuerdo.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que en caso de comparecer las ciudadanas señaladas en el punto de acuerdo SEGUNDO, dar el trámite señalado en el considerado 2 de este acuerdo.

CUARTO. Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que una vez que dé cumplimiento al presente acuerdo,

¹⁵ Artículo 286 y 288, de la Ley Electoral del Estado.

¹⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-17/2018 de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

remita a este Tribunal, de **forma inmediata**, el expediente en que se actúa, cumpliendo con lo establecido en el artículo 291 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, **EXPÍDASE** copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave de identificación **Cuadernillo 09/2018**. Lo anterior de conformidad con el artículo 98, numeral 1, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo aprobaron, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**